

Señor
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.



REFERENCIA : PROCESO VERBAL No.2016-624
DEMANDANTE : BEATRIZ ESCOBAR DE ORTIZ
DEMANDADOS : LUZ STELLA ORTIZ ESCOBAR DE NAVARRO Y OTROS

2019 SEP 9 PM 4 30

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.229.002 expedida en Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.069, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, dentro del proceso de la referencia, designado por el despacho mediante auto del 18 de julio de 2019 y posesionado el 9 de agosto de 2019 por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación, a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACION A LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEGUNDA: Me opongo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

TERCERO: Me opongo. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 SEP 9 PM 4 30

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

014520

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aunque la demandante en el año 2005 realizo la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y no existió mención al respecto.

CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe

OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Por ser un hecho que por su tiempo y lugar, se escapa a la órbita de mi conocimiento. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: Falta de causa para demandar declaración de pertenencia – falta de los requisitos exigidos por la ley para solicitar la declaración de pertenencia

El ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión que si bien podrá acreditarse libremente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que los requisitos concurrentes para edificar la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio son el elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo, el corpus.

Según la Sala, el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente, el *corpus*, conduce a ocupar la cosa.

Y como vemos en el año 2005 dentro del proceso de sucesión el demandante ejerció su derecho para acceder al 50% del bien reconociendo implícitamente que había una comunidad de propietarios que eran dueños del otro 50%, firmando una escritura, por lo que no puede reclamar la posesión desde el año 1961.

SEGUNDO. Existencia de Cuasicontrato de Comunidad entre las partes

Sabemos que existe cuasicontrato de comunidad en 2 casos:

- Cuando dos o más personas son dueños de un conjunto de bienes, donde el dominio sobre cada uno de los bienes no se encuentra definido en cabeza de ninguno de los comuneros, ya que el conglomerado de bienes les pertenece a todos.
- Cuando dos o más personas son propietarios de una cosa determinada, es decir, que aquí hay comunidad respecto a una cosa singular, como es el inmueble reclamado en prescripción.

Un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad si puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria en sentencia de octubre 29 de 2001, expediente 5800, la cual señala lo siguiente:

«La comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso de modo comparativo y no exclusivo.»

Tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad "es proindiviso", es decir, para la misma comunidad, por que para admitir la mutación de una "posesión de comunero" para la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad.»

Y vemos como el 26 de octubre de 2005 a la demandante se le adjudicó en su calidad de cónyuge el 50% del dominio del inmueble. Reconociendo expresamente el dominio del otro 50% en cabeza de los demandados, por lo tanto, no se entiende como alega la posesión por más de 20 años.

EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declarados por el juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la ley y la constitución, que resulten probadas sin perjuicio de que no hayan sido expresamente enunciadas en este escrito

PRUEBAS

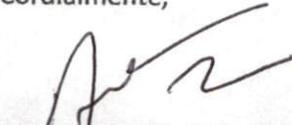
En primer lugar, manifiesto al Señor Juez que me adhiero la solicitud de pruebas realizada por la parte actora y me reservo el derecho a intervenir en todas y cada una de ellas, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción en favor de mis representados.

NOTIFICACIONES

- Al demandante en la dsireccion indicada en la demanda introductoria
- A los demandados, manifestamos que no conocemos la dirección de notificación de los mismos
- Al suscrito en la Secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 100 No. 14 – 63 Oficina 401 de Bogotá. Email direccion@slcabogados.com.co

Del señor Juez,

Cordialmente,


CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA
C.C.No. 3.229.002 Expedida en Bogotá
T.P. No. 89.069 Expedida por el CSJ